

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

25805 INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos, hecho en Estrasburgo el 18 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 11 de agosto de 1988, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos, hecho en Estrasburgo el 18 de marzo de 1986.

Vistos y examinados los 37 artículos de dicho Convenio y los anexos A y B del mismo,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 2 de agosto de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

CONVENIO EUROPEO SOBRE PROTECCION DE LOS ANIMALES VERTEBRADOS UTILIZADOS CON FINES EXPERIMENTALES Y OTROS FINES CIENTIFICOS (ESTRASBURGO, 18 DE MARZO DE 1986)

PREAMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, firmantes del presente Convenio.

Recordando que el objetivo del Consejo de Europa es conseguir una unión más estable entre sus miembros y que es su deseo cooperar con otros Estados en la protección de los animales vivos utilizados con fines experimentales y otros fines científicos;

Reconociendo que el hombre tiene la obligación moral de respetar a todos los animales y de tener debidamente en cuenta su capacidad de sufrimiento y memoria;

Aceptando, sin embargo que, en su búsqueda del conocimiento, la salud y la seguridad, el hombre tiene necesidad de utilizar animales cuando haya una esperanza razonable de que el resultado redunde en progreso del conocimiento o en beneficio general del hombre o del animal, por la misma razón que los utiliza como alimento, vestido y bestias de carga;

Resueltos a limitar la utilización de los animales con fines experimentales y otros fines científicos, con objeto de sustituir esa utilización siempre que sea posible, en particular, tratando de encontrar métodos alternativos y fomentando la aplicación de éstos;

Deseosos de adoptar disposiciones comunes, con el fin de proteger a los animales utilizados en procedimientos que puedan causar dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos y de asegurar que cuando éstos sean inevitables, se reducirán al mínimo,

Han acordado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Principios generales

ARTÍCULO 1

1. Este Convenio será aplicable a todo animal utilizado o destinado a ser utilizado en cualquier procedimiento experimental u otro procedimiento científico capaz de causar dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos. No será aplicable a las prácticas agrícolas o de veterinaria clínica no experimentales.

2. En este Convenio,

a) Por «animal», cuando se emplee este término sin otro calificativo, se entenderá cualquier vertebrado vivo no humano, incluidas las formas larvales, autónomas y/o con capacidad para reproducirse pero con exclusión de las demás formas fetales o embrionarias;

b) Por «destinado a ser utilizado» se entenderá criado o mantenido para su venta, cesión o utilización en cualquier experimento u otro procedimiento científico;

c) Por «procedimiento» se entenderá toda utilización experimental u otra utilización científica de un animal capaz de causarle dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos, incluida cualquier actuación que dé o pueda dar lugar al nacimiento de un animal en esas condiciones, pero con exclusión de los métodos menos dolorosos aceptados por la práctica moderna (es decir, los métodos «humanitarios») para el sacrificio o el marcado de animales. Un procedimiento empieza cuando se prepara al animal por primera vez para su utilización y termina cuando ya no hay que hacer más observaciones para ese procedimiento; la eliminación del dolor, el sufrimiento, la angustia o los daños duraderos gracias a la utilización eficaz de la anestesia, la analgesia u otros métodos no excluirá la utilización de un animal del ámbito de esa definición.

d) Por «persona competente» se entenderá toda aquella persona a la que una Parte considere competente en su territorio para desempeñar la oportuna función descrita en el presente Convenio;

e) Por «autoridad responsable» se entenderá, en el territorio de la Parte de que se trate, toda autoridad, organismo o persona designada para la finalidad en cuestión;

f) Por «establecimiento» se entenderá toda instalación fija o móvil, todo edificio, grupo de edificios o cualesquiera otros locales, incluidos aquellos lugares que no estén completamente cercados o cubiertos;

g) Por «establecimiento criador» se entenderá todo establecimiento en el que se crien animales con miras a su utilización en los procedimientos;

h) Por «establecimiento proveedor» se entenderá todo establecimiento que no sea de cría, que suministre animales con miras a su utilización en los procedimientos;

j) Por «método humanitario de sacrificio» se entenderá el sacrificio de un animal con un mínimo de sufrimiento físico y mental, habida cuenta de la especie de que se trate.

ARTÍCULO 2

Sólo podrá practicarse un procedimiento con uno o más de los siguientes fines y con sujeción a las restricciones establecidas en el presente Convenio:

a. i) Prevención de enfermedades, mala salud u otras anomalías, o de sus efectos en el hombre, los animales vertebrados o invertebrados o las plantas, incluidos los ensayos de calidad, de eficacia y de seguridad de medicamentos, sustancias o productos y su producción;

ii) Diagnóstico o tratamiento de enfermedades, mala salud u otras anomalías, o de sus efectos en el hombre, los animales vertebrados o invertebrados o las plantas;

b) Detección, evaluación, regulación o modificación de las condiciones fisiológicas en el hombre, los animales vertebrados o invertebrados o las plantas;

c) Protección del medio ambiente;

d) Investigación científica;

e) Educación y formación;

f) Investigaciones forenses.

ARTÍCULO 3

Cada parte se compromete a tomar, lo antes posible y en todo caso, dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a esa Parte, todas las medidas necesarias para aplicar las disposiciones de este Convenio y para asegurar un sistema eficaz de control y supervisión.

ARTÍCULO 4

Ninguna disposición de este Convenio menoscabará la libertad de las Partes para adoptar medidas más estrictas encaminadas a garantizar la protección de los animales utilizados en los procedimientos así como a controlar y restringir su utilización en los mismos.

TITULO II

Cuidados generales y alojamiento

ARTÍCULO 5

1. A todo animal utilizado o destinado a ser utilizado en un procedimiento se le proporcionará alojamiento, determinado medio ambiente, al menos un grado mínimo de libertad de movimientos, alimento, agua y cuidados apropiados a su salud y bienestar. Se limitará en la mayor medida posible toda restricción en su capacidad para satisfacer sus necesidades fisiológicas y etológicas. En la aplicación de esta disposición se tendrán en cuenta las directrices sobre alojamiento y cuidado de los animales contenidas en el anexo A al presente Convenio.

2. Se inspeccionarán diariamente las condiciones ambientales en las que se crían, mantienen o utilizan los animales.

3. Se observarán el bienestar y el estado de salud de los animales con la suficiente atención y frecuencia para prevenir todo dolor, sufrimiento inútil, angustia o daños duraderos.

4. Cada Parte tomará las medidas necesarias para asegurar cuanto antes la corrección de defecto o sufrimiento observados.

TITULO III

Ejecución de los procedimientos

ARTÍCULO 6

1. No se ejecutará un procedimiento para ninguno de los fines mencionados en el artículo 2 si puede recurrirse práctica y razonablemente a otro método científicamente satisfactorio que no requiera la utilización de un animal.

2. Cada Parte fomentará la investigación científica encaminada a desarrollar métodos que proporcionen la misma información que la obtenida en los procedimientos.

ARTÍCULO 7

Cuando haya que ejecutar un procedimiento, la elección de especie será objeto de detenido examen y, si fuere necesario, se expondrá su motivación a la autoridad responsable; al elegir entre procedimientos, se optará por los que utilicen el número mínimo de animales, causen menos dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos y tengan más probabilidades de dar resultados satisfactorios.

ARTÍCULO 8

En todo procedimiento y a lo largo de todo el mismo se aplicará anestesia o analgesia general o local u otros métodos destinados a eliminar, en la mayor medida posible, el dolor, el sufrimiento, la angustia o los daños duraderos, a menos que:

a) El dolor causado por el procedimiento sea menor que la alteración del bienestar del animal debido al empleo de la anestesia o analgesia, o

b) Que el empleo de la anestesia o analgesia sea compatible con la finalidad del procedimiento. En tales casos, se tomarán las medidas legislativas o administrativas apropiadas para asegurar que ese procedimiento no se ejecute innecesariamente.

ARTÍCULO 9

1. Cuando se proyecte someter a un animal a un procedimiento en el que experimentará o se le expondrá a experimentar un dolor grave que posiblemente vaya a prolongarse, dicho procedimiento deberá declararse y justificarse expresamente ante la autoridad responsable, o ser autorizado expresamente por ésta.

2. Se tomarán medidas legislativas o administrativas adecuadas para asegurar que ese procedimiento no se ejecute innecesariamente.

Tales medidas consistirán:

- Bien en la autorización expresa de la autoridad responsable;
- O bien, en una declaración expresa de ese procedimiento ante la autoridad responsable y la acción judicial o administrativa adoptada por dicha autoridad, si no está convencida de que el procedimiento tenga la suficiente importancia para satisfacer las necesidades esenciales del hombre o del animal, incluida la solución de problemas científicos.

ARTÍCULO 10

Durante un procedimiento, todo animal utilizado seguirá estando amparado por las disposiciones del artículo 5, excepto cuando estas disposiciones sean incompatibles con el objetivo del procedimiento.

ARTÍCULO 11

1. Al final de un procedimiento se decidirá si dejar con vida al animal o sacrificarlo por un método humanitario. No se dejará con vida a un animal, aunque se haya restablecido su estado de salud normal en

todos los demás aspectos, si es probable que sufra dolores o angustia duraderos.

2. Las decisiones a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán tomadas por una persona competente, en particular un veterinario o la persona que, de acuerdo con el artículo 13, sea responsable del procedimiento o lo haya ejecutado.

3. Cuando, al final de un procedimiento:

a) Deba dejarse con vida a un animal recibirán los cuidados adecuados a su estado de salud, se le pondrá bajo la supervisión de un veterinario o de otra persona competente y se le mantendrá en condiciones que cumplan lo dispuesto en el artículo 5. Sin embargo, podrá prescindirse de las condiciones establecidas en la presente letra cuando, a juicio de un veterinario, el animal no sufriría si se prescindiera de ellas.

b) No deba dejarse con vida a un animal o no pueda disfrutar de las disposiciones del artículo 5 para su bienestar, se le sacrificará por un método humanitario lo antes posible.

4. No podrá utilizarse en un nuevo procedimiento a ningún animal que haya sido utilizado en un procedimiento que le haya ocasionado dolor o sufrimiento grave o duradero, independientemente de que se haya empleado anestesia o analgesia, a menos que haya recuperado su estado normal de salud y bienestar; y:

a) Durante todo el nuevo procedimiento el animal esté sometido a anestesia general que se mantendrá hasta su sacrificio; o

b) El nuevo procedimiento sólo exija intervenciones de poca importancia.

ARTÍCULO 12

No obstante las otras disposiciones de este Convenio, cuando sea necesario para los fines legítimos del procedimiento, la autoridad responsable podrá permitir que se ponga en libertad el animal de que se trate siempre que se haya cerciorado de que se le han aplicado los máximos cuidados posibles para proteger su bienestar. No se permitirán procedimientos que supongan poner en libertad al animal únicamente con fines educativos o formativos.

TITULO IV

Autorización

ARTÍCULO 13

Un procedimiento que tenga los fines a que se refiere el artículo 2 sólo podrá ser ejecutado por personas autorizadas o bajo la responsabilidad directa de una persona autorizada o si el proyecto experimental u otro proyecto científico previsto está autorizado según las disposiciones de la legislación nacional. Sólo se concederá esa autorización a las personas juzgadas competentes por la autoridad responsable.

TITULO V

Establecimientos de cría o proveedores

ARTÍCULO 14

Los establecimientos de cría y proveedores estarán registrados ante la autoridad responsable, a reserva de la concesión de una exención en virtud de los artículos 21 ó 22. Estos establecimientos registrados deberán reunir los requisitos expresados en el artículo 5.

ARTÍCULO 15

En el registro a que se refiere el artículo 14 se hará constar la persona encargada del establecimiento, que será competente para administrar o hacer administrar los cuidados adecuados a los animales de las especies criadas o mantenidas en el establecimiento.

ARTÍCULO 16

1. En los establecimientos de cría registrados se tomarán las medidas oportunas para llevar un registro en el que se inscriban los animales que se crían en él, y se indiquen número y especie de los animales que salgan de él, las fechas de salida y el nombre y la dirección del destinatario.

2. En los establecimientos proveedores registrados se tomarán las medidas oportunas para llevar un registro en el que se indiquen el número y la especie de los animales que entren y salgan, las fechas de esos movimientos, el proveedor de los animales en cuestión y el nombre y la dirección del destinatario.

3. La autoridad responsable determinará la naturaleza de los registros que deba llevar y poner a su disposición la persona responsable de los establecimientos a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo. Esos registros deberán conservarse durante un plazo mínimo de tres años a partir de la fecha del último asiento.

ARTÍCULO 17

1. En todo establecimiento se marcará individual y permanentemente a cada perro y a cada gato de la manera menos dolorosa posible antes de su destete.

2. Cuando un perro o un gato sin marcar entre por primera vez en un establecimiento después de su destete, se le marcará lo antes posible.

3. Cuando se traslade de un establecimiento a otro un perro o un gato antes de su destete y no haya sido posible marcarlo previamente, se guardará un documento de registro en el que conste una información completa en la que se exprese en particular la identidad de su madre, hasta que pueda ser marcado.

4. En los registros del establecimiento deberán constar los detalles particulares de identidad y origen de cada perro o cada gato.

TITULO VI

Establecimientos usuarios

ARTÍCULO 18

Los establecimientos usuarios se registrarán ante la autoridad responsable o serán aprobados de otro modo por ésta y reunirán las condiciones expresadas en el artículo 5.

ARTÍCULO 19

Los establecimientos usuarios deberán disponer de instalaciones y equipos apropiados para las especies de animales utilizados y para la ejecución de los procedimientos que se realicen. El diseño, construcción y funcionamiento de esas instalaciones y equipos deberá permitir ejecutar los procedimientos lo más eficazmente posible, con objeto de obtener resultados compatibles con el número mínimo de animales y el mínimo de dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos.

ARTÍCULO 20

En los establecimientos usuarios:

- a) Se identificarán la persona o personas que sean administrativamente responsables del cuidado de los animales y del funcionamiento del equipo;
- b) Se dispondrá de suficiente personal cualificado;
- c) Se tomarán medidas adecuadas para disponer de asesoramiento y tratamiento veterinarios;
- d) Un Veterinario u otra persona competente desempeñará funciones de asesoramiento sobre el bienestar de los animales.

ARTÍCULO 21

1. Los animales de las especies enumeradas más abajo que vayan a utilizarse en los procedimientos se adquirirán directamente en establecimientos de cría registrados o procederán de ellos, a menos que se hayan obtenido una exención general o especial en virtud de las disposiciones que deba establecer la Parte:

Ratón, *Mus musculus*.
 Rata, *Rattus norvegicus*.
 Cobaya, *Cavia porcellus*.
 Hamster dorado, *Mesocricetus auratus*.
 Conejo, *Oryctolagus cuniculus*.
 Perro, *Canis familiaris*.
 Gato, *Felis catus*.
 Codorniz, *Coturnix coturnix*.

2. Cada Parte se compromete a hacer extensivas las disposiciones del párrafo 1 de este artículo a otras especies, en particular del orden de los primates, tan pronto como haya perspectivas razonables de disponer de un suministro suficiente de animales de la especie correspondiente criados expresamente con este fin.

3. En los procedimientos no se utilizarán animales vagabundos de especies domesticadas. La exención general prevista en las condiciones del apartado 1 de este artículo no podrá hacerse extensiva a los perros y gatos vagabundos.

ARTÍCULO 22

En los establecimientos usuarios sólo se utilizarán animales suministrados por establecimientos de cría o proveedores registrados, a menos que se haya obtenido una exención general o especial en virtud de las disposiciones que dicte la Parte.

ARTÍCULO 23

Podrán practicarse procedimientos fuera de los establecimientos usuarios cuando así lo permita la autoridad responsable.

ARTÍCULO 24

En los establecimientos usuarios se tomarán medidas para llevar registros y ponerlos a disposición de la autoridad responsable cuando ésta los solicite. En particular, esos registros deberán reunir los requisitos del artículo 27 e indicar, además, el nombre y especie de todos los animales adquiridos, el proveedor y la fecha de llegada.

TITULO VII

Enseñanza y formación

ARTÍCULO 25

1. Los procedimientos practicados con fines de enseñanza, formación o reciclaje para el ejercicio de una profesión u otras actividades, incluidos los cuidados de los animales utilizados o destinados a ser utilizados en los procedimientos, deberán notificarlos a la autoridad responsable y ser realizados por una persona competente, o bajo su supervisión; esta persona será responsable de velar por que los procedimientos se ajusten a la legislación nacional de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio.

2. En el campo de la enseñanza, la formación o el reciclaje no se permitirán procedimientos con fines distintos de los mencionados en el anterior apartado 1.

3. Los procedimientos mencionados en el apartado 1 de este artículo se limitarán a los absolutamente necesarios para los fines de la educación o formación de que se trate y sólo se permitirán si su objetivo no puede conseguirse por métodos audiovisuales de valor comparable u otros métodos adecuados.

ARTÍCULO 26

Las personas que practiquen procedimientos o tomen parte en ellos, así como a aquéllos que estén al cuidado de animales utilizados en los procedimientos, incluida su supervisión, deberán haber recibido una enseñanza y formación adecuadas.

TITULO VIII

Información estadística

ARTÍCULO 27

1. Cada Parte recogerá información estadística sobre la utilización de animales en los procedimientos y esta información se pondrá a la disposición del público cuando ello sea lícito.

2. Se recogerá información con respecto a:

- a) El número y las clases de animales utilizados en los procedimientos;
- b) El número de animales de categorías seleccionadas utilizados en procedimientos que tengan fines médicos directos y en la enseñanza y la formación;
- c) El número de animales de categorías seleccionadas utilizados en procedimientos destinados a la protección del hombre y del medio ambiente;
- d) El número de animales de categorías seleccionadas utilizados en procedimientos exigidos por la ley.

ARTÍCULO 28

1. Sin perjuicio de lo que la legislación nacional disponga en materia de secreto y confidencialidad, cada Parte comunicará todos los años al Secretario general del Consejo de Europa la información sobre los puntos mencionados en el apartado 2 del artículo 27, presentada en la forma establecida en el anexo B a este Convenio.

2. El Secretario general del Consejo de Europa publicará la información estadística recibida de las Partes sobre los puntos mencionados en el apartado 2 del artículo 27.

3. Se invita a cada Parte a comunicar al Secretario general del Consejo de Europa la dirección de su autoridad nacional a la que puede pedirse información sobre estadísticas nacionales más completas. Esas direcciones figurarán en las publicaciones de estadísticas realizadas por el Secretario general del Consejo de Europa.

TITULO IX

Reconocimiento de los procedimientos practicados en el territorio de otra Parte

ARTÍCULO 29

1. A fin de evitar la repetición innecesaria de los procedimientos exigidos por la ley en materia de salud y seguridad, cada Parte reconocerá, cuando sea posible, los resultados de los procedimientos practicados en el territorio de otra Parte.

2. A ese efecto, las Partes se comprometen, siempre que sea posible y lícito, a prestarse asistencia mutua, en particular proporcionando información sobre su legislación y su práctica administrativa en relación con los requisitos aplicables a los procedimientos que deban practicarse en apoyo de las solicitudes de registro de productos, así como información concreta sobre los procedimientos practicados en su territorio y sobre la autorización u otros detalles administrativos referentes a esos procedimientos.

TITULO X

Consultas multilaterales

ARTÍCULO 30

Las Partes, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio y posteriormente cada cinco años, o con mayor frecuencia si una mayoría de las Partes así lo pidiere, celebrarán consultas multilaterales en el seno del Consejo de Europa para examinar la aplicación de este Convenio, así como la conveniencia de revisar o ampliar algunas de sus disposiciones. Estas consultas tendrán lugar en reuniones convocadas por el Secretario general del Consejo de Europa. Las Partes comunicarán el nombre de su representante al Secretario general del Consejo de Europa por lo menos dos meses antes de las reuniones.

TITULO XI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 31

Este Convenio estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa y de las Comunidades Europeas. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Secretario general del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 32

1. Este Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses después de la fecha en que cuatro Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento para quedar obligados por el Convenio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.

2. Con respecto de todo signatario que exprese posteriormente su consentimiento para quedar obligado por él, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 33

1. Después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo a adherirse al presente Convenio, mediante decisión tomada por la mayoría prevista en el artículo 20, d), del Estatuto del Consejo de Europa y por unanimidad de los representantes de los Estados contratantes con derecho a formar parte del Comité.

2. Con respecto de todo Estado adherente, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha del depósito del instrumento de adhesión ante el Secretario general del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 34

1. Todo signatario podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, formular una o más reservas. Sin embargo, no podrán hacerse reservas con respecto a los artículos 1 a 14 ni a los artículos 18 a 20.

2. Toda Parte que haya formulado una reserva en virtud del apartado anterior podrá retirarla, en todo o en parte, mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa. La retirada surtirá efecto a partir de la fecha de recepción de esa notificación por el Secretario general.

3. La parte que haya formulado una reserva con respecto de una disposición del presente Convenio no podrá exigir la aplicación de esa disposición por cualquier otra Parte; sin embargo, si su reserva es parcial

o condicional, podrá exigir la aplicación de esa disposición en la medida en que ella misma la haya aceptado.

ARTÍCULO 35

1. Todo signatario podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, indicar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio.

2. Toda Parte podrá, en cualquier fecha posterior, hacer extensiva, mediante declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, la aplicación de este Convenio a cualquier otro territorio expresado en la declaración. Con respecto de ese territorio, el Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de recepción de dicha declaración por el Secretario general.

3. Toda declaración realizada en virtud de los dos apartados precedentes podrá ser retirada, con respecto de cualquier territorio expresado en esa declaración, mediante notificación dirigida al Secretario general. La retirada surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de recepción de dicha notificación por el Secretario general.

ARTÍCULO 36

1. Toda Parte podrá denunciar, en cualquier momento, el presente Convenio mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

ARTÍCULO 37

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, las Comunidades Europeas y cualquier Estado que se haya adherido a este Convenio:

- Toda firma;
- El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- Toda fecha de entrada en vigor del presente Convenio de acuerdo con los artículos 32, 33 y 35;
- Todo otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo el 18 de marzo de 1986, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a las Comunidades Europeas y a todo Estado invitado a adherirse al presente Convenio.

- Por el Gobierno de la República de Austria.
 Por el Gobierno del Reino de Bélgica: Jan R. Vanden Bloeck.
 Por el Gobierno de la República de Chipre.
 Por el Gobierno del Reino de Dinamarca: Erling V. Quaade.
 Por el Gobierno de la República Francesa.
 Por el Gobierno de la República Federal de Alemania.
 Por el Gobierno de la República Helénica: Nicolaos Diamantopoulos.
 Por el Gobierno de la República de Islandia.
 Por el Gobierno de Irlanda.
 Por el Gobierno de la República Italiana.
 Por el Gobierno del Principado de Liechtenstein.
 Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo.
 Por el Gobierno de Malta.
 Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos.
 Por el Gobierno del Reino de Noruega: Bjorn H. Eirksen.
 Por el Gobierno de la República Portuguesa.
 Por el Reino de España.
 Por el Gobierno del Reino de Suecia: Bertil Arvidson.
 Por el Gobierno de la Confederación Suiza.
 Por el Gobierno de la República de Turquía.
 Por el Gobierno del Reino de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Christopher Lush.
 Por las Comunidades Europeas:

ANEXO A

Directrices relativas al alojamiento y cuidados de los animales

(artículo 5 del Convenio)

INDICE

Introducción

1. Instalaciones
 - 1.1 Funciones y diseño general
 - 1.2 Locales de alojamiento
 - 1.3 Laboratorios y salas generales y especiales de procedimiento.
 - 1.4 Locales de servicio.
2. Medio ambiente en los locales de alojamiento y su control
 - 2.1 Ventilación
 - 2.2 Temperatura
 - 2.3 Humedad
 - 2.4 Iluminación
 - 2.5 Ruido
 - 2.6 Sistema de alarma
3. Cuidados
 - 3.1 Salud
 - 3.2 Captura
 - 3.3 Embalaje y transporte
 - 3.4 Recepción y desembalaje
 - 3.5 Cuarentena, aclimatación y aclimatación
 - 3.6 Enjaulamiento
 - 3.7 Alimentación
 - 3.8 Agua
 - 3.9 Camas
 - 3.10 Ejercicio y manejo
 - 3.11 Limpieza
 - 3.12 Sacrificio humanitario de los animales

Introducción

1. Los Estados miembros del Consejo de Europa han decidido fijar se el objetivo de proteger a los animales vivos utilizados con fines experimentales y otros fines científicos para conseguir que todo posible dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos que se les influyan como consecuencia de los procedimientos que se les practiquen se limiten al mínimo indispensable.
2. Es cierto que algunos procedimientos se practican en condiciones naturales con animales salvajes que viven en libertad y se aseguran su propia subsistencia, pero el número de aquéllas es muy limitado. La gran mayoría de los animales utilizados en los procedimientos deben ser mantenidos, por razones prácticas, bajo alguna clase de control físico en instalaciones que varían desde parques al aire libre hasta jaulas para animales pequeños en el correspondiente local de laboratorio. Esta es una situación en la que entran en conflicto diversos intereses. Por una parte, está el animal cuyas necesidades de movimiento, relaciones sociales y otras manifestaciones vitales deben restringirse y, por otra, el experimentador y sus ayudantes, que exigen pleno control del animal y de su medio ambiente. En este conflicto de intereses, al animal se le debe dar prioridad.
3. Por esa razón, el Convenio europeo para la protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos dispone, en el artículo 5 que: "Todo animal utilizado o destinado a ser utilizado en un procedimiento se le proporcionará alojamiento, determinado medio ambiente, al menos un grado mínimo de libertad de movimientos, alimento, agua y cuidados apropiados a su salud y bienestar. Se limitará en la mayor medida posible toda restricción su capacidad para satisfacer sus necesidades fisiológicas y etológicas."
4. El presente anexo contiene ciertas directrices basadas en los conocimientos y las prácticas actuales sobre alojamiento y cuidado de animales, y explica y completa los principios básicos formulados en el artículo 5. En consecuencia, el objetivo perseguido es ayudar a las autoridades, las instituciones y las personas en el cumplimiento de los fines del Consejo de Europa en esta materia.
5. La palabra "cuidados", cuando se la utiliza en relación con los animales utilizados o destinados a ser utilizados en los procedimientos, abarca todos los aspectos de la relación entre los animales y el hombre. Comprende la suma de los recursos materiales y no materiales movilizados por el hombre para obtener y mantener un animal en un estado físico y mental en el que sufra lo menos posible y soporte lo mejor posible los procedimientos. Los cuidados empiezan desde el momento en que el animal es seleccionado para ser utilizado en los procedimientos y continúan hasta que el animal es sacrificado de manera humanitaria o eliminado de otra forma por el establecimiento, de acuerdo con el artículo 11 del Convenio, una vez terminado el procedimiento.
6. El anexo trata de aconsejar sobre la estructura de los locales destinados a los animales. Existen, sin embargo, varios métodos de criar y mantener animales de laboratorio que difieren principalmente en el grado de control del medio ambiente

microbiológico. Debe tenerse en cuenta que el personal interesado, a la vista del carácter y la condición de los animales, tendrá a veces que estar en condiciones de juzgar cuándo las normas de espacio recomendadas pueden no ser suficientes, como en el caso de animales especialmente agresivos. Al aplicar las directrices expuestas en este apéndice habrá que tener en cuenta los imperativos de cada una de esas situaciones. Además, es necesario dejar claro el rango de estas directrices. A diferencia de las disposiciones del propio Convenio, estas directrices no son obligatorias, sino que se trata de recomendaciones de uso discrecional redactadas como orientación en cuanto a las prácticas y normas que todos los interesados deberían esforzarse concienzudamente por alcanzar. Esta es la razón por la que ha tenido que utilizarse en todo el texto la palabra "debería" incluso cuando podría parecer más apropiada la palabra "debe". Por ejemplo, es evidente que deben suministrarse alimentos y agua (véase 3.7.2 y 3.8).

7. Finalmente, por razones prácticas y financieras, las instalaciones existentes para el alojamiento de los animales no necesitarían ser sustituidas mientras se encuentren en buen estado o no hayan quedado inservibles por otra causa. En espera de la sustitución por instalaciones conformes con las presentes directrices, éstas deberían observarse en la medida de lo posible ajustando el número y tamaño de los animales al alojarlos en las jaulas y recipientes existentes.

Definiciones

En este anexo A, además de las definiciones contenidas en el Artículo 1.2 del Convenio:

a. por "locales de alojamiento" se entenderán aquéllos en que se aloja normalmente a los animales, ora con fines de cría y reproducción, ora en el curso de la ejecución de un procedimiento;

b. por "jaula" se entenderá un espacio permanentemente fijo o móvil cerrado por paredes sólidas y, al menos uno de cuyos lados está constituido por barrotes, tela metálica o, cuando proceda, por redes y en el que se guarda o transporta a uno o más animales; según la densidad de población y las dimensiones de la jaula, la libertad de movimientos de los animales estará más o menos restringida.

c. por "recinto" se entenderá un lugar cerrado, por ejemplo, mediante paredes, barrotes o tela metálica en el que se guardan uno o más animales; aunque siempre en función del tamaño del recinto y de la densidad de población, la libertad de movimientos de los animales suele estar menos restringida que en una jaula;

d. por "recinto exterior" se entenderá una superficie cercada, por ejemplo, con vallas, paredes, barrotes o tela metálica y con frecuencia situada fuera de los edificios permanentemente fijos y en el que los animales mantenidos en jaulas o corrales pueden moverse libremente durante ciertos períodos de tiempo de acuerdo con sus necesidades etológicas y fisiológicas, por ejemplo, para hacer ejercicio;

e. por "cubículo" se entenderá un pequeño recinto de tres lados, por lo común provisto de un pesebre y separaciones laterales, en el que pueden mantenerse sujetas uno o dos animales.

1. Instalaciones1.1 Funciones y diseño general

1.1.1 Toda instalación debería construirse de tal forma que ofrezca un ambiente adecuado para la especie alojada en ella. También debería estar diseñada de tal modo que impida el acceso a personas no autorizadas.

Las instalaciones que forman parte de un complejo de edificios mayor deberían también estar protegidas mediante normas de construcción adecuadas y disposiciones que limiten el número de entradas e impidan la circulación de personas no autorizadas.

1.1.2 Se recomienda que haya un programa de mantenimiento de las instalaciones con el fin de prevenir toda deficiencia del material.

1.2 Locales de alojamiento

1.2.1 Deberían tomarse todas las medidas necesarias para asegurar una limpieza regular y eficaz de los locales y el mantenimiento de un nivel higiénico satisfactorio. Los techos y las paredes deberían ser resistentes y tener una superficie lisa, impermeable y fácilmente lavable. Debería prestarse especial atención a las juntas con las puertas, conducciones, tuberías y cables. Las puertas y ventanas, cuando las haya, deberían construirse o protegerse de modo que no dejen entrar animales indeseables. Cuando se considere necesario, puede instalarse una ventanilla de inspección en la puerta. Los suelos deberían ser lisos e impermeables y tener una superficie no resbaladiza fácilmente lavable, capaz de soportar sin deteriorarse el peso de los comederos y demás equipos pesados. Cuando haya desagües, deberían estar adecuadamente cubiertos y provistos de una barrera que impida el acceso de animales.

1.2.2 Los locales en los que se permite a los animales moverse libremente deberían tener las paredes y suelos cubiertos de un revestimiento particularmente resistente para soportar el fuerte desgaste producido por los animales y las operaciones de limpieza. Ese revestimiento no debería ser de un material perjudicial para la salud de los animales y debería estar concebido de tal forma que éstos no puedan lesionarse. Es deseable dotar de desagües a tales locales. Debería establecerse una protección adicional para el equipo o las instalaciones para que ni los animales puedan deteriorarlos ni lesionarse ellos mismos. Cuando se disponga de zonas exteriores para ejercicio, deberían tomarse, en su caso, las

medidas necesarias para impedir el acceso a ellas del público y de los animales.

1.2.3 Los locales destinados al alojamiento de animales agrícolas (vacas, ovejas, cabras, cerdos, caballos, gallinas, etc.) deberían cumplir como mínimo las normas establecidas en el Convenio europeo sobre protección de los animales criados con fines agropecuarios, así como por los servicios veterinarios y demás autoridades nacionales.

1.2.4 La mayoría de los locales de alojamiento suelen estar concebidos para albergar roedores. Con frecuencia, esos locales se utilizan también para albergar especies de mayor volumen. Debería procurarse no obligar a cohabitar a especies incompatibles.

1.2.5 Los locales de alojamiento deberían disponer de instalaciones que permitan, llegado el caso, la realización de procedimientos y manipulaciones poco importantes.

1.3 Laboratorios y locales generales y especiales de procedimiento

1.3.1 En los establecimientos de cría o proveedores debería disponerse de instalaciones adecuadas para preparar envíos de animales listos para ser expedidos.

1.3.2 Todos los establecimientos deberían disponer también de un mínimo de instalaciones de laboratorio que permita realizar ensayos diagnósticos sencillos y exámenes post mortem y/o recoger muestras para someterlas a investigaciones de laboratorio más intensas en otro lugar.

1.3.3 Deberían tomarse medidas para la recepción de animales de tal modo que los recién llegados no pongan en peligro a los que ya se encuentran en el establecimiento, por ejemplo, poniéndolos en cuarentena. Debería disponerse de salas generales y especiales de procedimiento para los casos en que no sea conveniente practicar los procedimientos o las observaciones en la sala donde están alojados los animales.

1.3.4 Debería haber locales apropiado para poder alojar por separado a los animales enfermos o lesionados.

1.3.5 Cuando proceda, convendría disponerse de una o más salas de operaciones separadas, convenientemente equipadas para la ejecución de procedimientos quirúrgicos en condiciones de asepsia. Debería haber instalaciones para la recuperación postoperatoria cuando sea necesario.

1.4 Locales de servicio

1.4.1 Los locales utilizados para almacenar alimentos deberían ser frescos, secos y estar protegidos contra sabandijas e insectos, y los destinados a camas, secos y también protegidos contra sabandijas e insectos. Los demás materiales que puedan contaminarse o presentar algún peligro deberían almacenarse por separado.

1.4.2 Debería disponerse de locales para almacenar las jaulas limpias, los instrumentos y demás equipo.

1.4.3 Los locales de limpieza y lavado deberían ser lo bastante espaciales como para que en ellos quepan las instalaciones necesarias para la descontaminación y limpieza del material utilizado. El proceso de limpieza debería organizarse de tal modo que el material limpio y el sucio circulen por separado con el fin de evitar la contaminación del equipo que acabe de limpiarse. Las paredes y los suelos deberían estar recubiertos de un revestimiento que tenga la resistencia adecuada y el sistema de ventilación debería tener la capacidad suficiente para eliminar el exceso de calor y de humedad.

1.4.4 Deberían tomarse medidas para el almacenamiento en condiciones higiénicas satisfactorias y la eliminación de los cadáveres y restos de animales. Si no fuera posible o deseable la incineración *in situ*, convendría tomar medidas para eliminar en condiciones de seguridad esos materiales de conformidad con los reglamentos y normas locales. Deberían tomarse precauciones especiales con los residuos sumamente tóxicos o radioactivos.

1.4.5 El diseño y la construcción de las zonas de circulación deberían corresponder a las normas de los locales de alojamiento. Los pasillos deberían ser lo suficientemente anchos como para permitir la fácil circulación del equipo móvil.

2. Medio ambiente en los locales de alojamiento y su control

2.1 Ventilación

2.1.1 Los locales de alojamiento deberían tener un sistema de ventilación adecuado que satisfaga las necesidades de la especie alojada. La finalidad del sistema de ventilación es proporcionar aire puro y reducir los olores, gases nocivos, polvo y agentes infecciosos de todo tipo. También permite la eliminación del exceso de calor y humedad.

2.1.2 El aire de los locales debería renovarse a intervalos frecuentes. Suele ser suficiente una tasa de ventilación de 15-20 renovaciones de aire por hora. Sin embargo, en ciertas circunstancias en las que la densidad de población sea baja, pueden ser suficientes 8-10 renovaciones de aire por hora o incluso no ser en absoluto necesaria la ventilación mecánica. En otros casos puede hacer falta una tasa mucho mayor de renovación del aire. Debería evitarse la recirculación de aire no tratado. Sin embargo, conviene subrayar que ni siquiera el sistema más eficaz puede compensar los malos hábitos de limpieza o la negligencia.

2.1.3 El sistema de ventilación debería diseñarse de tal modo que se eviten las corrientes de aire perjudiciales.

2.1.4 Debería prohibirse fumar en los locales donde se encuentren los animales.

2.2 Temperatura

2.2.1 La Tabla 1 indica los límites dentro de los cuales se recomienda mantener la temperatura. Convendría también subrayar que las cifras sólo se aplican a animales adultos y normales. Los animales recién nacidos y jóvenes requerirán con frecuencia una temperatura muy superior. La temperatura de los locales debería regularse de acuerdo con los posibles cambios en la termorregulación de los animales, que pueden deberse a condiciones fisiológicas especiales o a efectos de los procedimientos.

2.2.2 En las condiciones climáticas predominantes en Europa tal vez sea necesario instalar un sistema de ventilación que disponga de dispositivos tanto para calentar como para refrigerar el aire suministrado.

2.2.3 En los establecimientos usuarios puede ser necesario un control exacto de la temperatura en los locales de alojamiento, debido a que la temperatura ambiente es un factor físico que influye profundamente sobre el metabolismo de todos los animales.

2.3 Humedad

Las variaciones extremas de la humedad relativa (HR) tienen un efecto negativo sobre la salud y el bienestar de los animales. En consecuencia, se recomienda que el grado de HR en los locales de alojamiento sea adecuado para la especie de que se trate y se mantenga ordinariamente en el 55% ± 10%. Deberían evitarse los valores de HR inferiores al 40% y superiores al 70% de HR durante periodos prolongados.

2.4 Iluminación

En los locales carentes de ventanas es necesario instalar iluminación artificial controlada, tanto para satisfacer las necesidades biológicas de los animales como para crear un ambiente de trabajo satisfactorio. También es necesario ejercer un control de la intensidad luminosa y del ciclo luz-oscuridad. Cuando se críen animales albinos, debería tenerse en cuenta su sensibilidad a la luz (véase también 2.6).

2.5 Ruido

El ruido puede ser un importante factor perturbador en los locales destinados a los animales. Los locales de alojamiento y las salas de procedimientos deberían estar aisladas contra las fuentes de ruidos fuertes en las frecuencias de sonidos audibles y en las de alta frecuencia con el fin de evitar trastornos en el comportamiento y la fisiología de los animales. Los ruidos repentinos pueden ocasionar un cambio considerable en las funciones orgánicas pero, como son con frecuencia inevitables, es a veces aconsejable que haya en los locales de alojamiento y en las salas de procedimiento un fondo sonoro continuo, de intensidad moderada como, por ejemplo, música suave.

2.6 Sistemas de alarma

Un establecimiento que albergue a gran número de animales es vulnerable. En consecuencia, se recomienda que esté debidamente protegido mediante la instalación de dispositivos que detecten los incendios y la entrada de personas no autorizadas. Los defectos técnicos o las averías del sistema de ventilación son otro riesgo que puede causar molestias e incluso la muerte de los animales por asfixia o exceso de calor o, en los casos menos graves, tener efectos negativos sobre un procedimiento hasta el punto de hacerlo fracasar y obligar a repetirlo. En consecuencia, convendría instalar dispositivos de detección adecuados en conexión con el sistema de calefacción y ventilación con el fin de que el personal pueda supervisar su funcionamiento en general. Cuando proceda, debería instalarse un grupo electrógeno auxiliar con el fin de asegurar el funcionamiento de los sistemas esenciales para la supervivencia de los animales y de la iluminación en caso de avería o interrupción en el suministro. Deberían colocarse en lugar visible instrucciones claras sobre los procedimientos a seguir en caso de emergencias. Se recomienda instalar alarmas en los viveros de peces por si fallara el suministro de agua. Se procurará que el funcionamiento de un sistema de alarma produzca los menores trastornos posibles a los animales.

3. Cuidados

3.1 Salud

3.1.1 La persona encargada del establecimiento debería velar por que un veterinario u otra persona competente inspeccione con regularidad a los animales y supervise sus condiciones de alojamiento y cuidados que se les prodigan.

3.1.2 De acuerdo con la evaluación del riesgo potencial para los animales, debería prestarse la atención adecuada a la salud y la higiene del personal.

3.2 Captura

Los animales salvajes o no domesticados sólo deberían ser capturados por métodos humanitarios y por personas expertas que tengan un profundo conocimiento de los hábitos y de los hábitos de los animales que vayan a capturarse. Si en la operación de captura hay que utilizar un anestésico u otra droga, ésta debería ser administrada por un veterinario u otra persona

competente. Todo animal que esté gravemente herido debería ser conducido lo antes posible a un veterinario para su tratamiento. Si, a juicio del veterinario, el animal sólo puede sobrevivir con sufrimientos o dolores, se le debería sacrificar inmediatamente por un método humanitario. En ausencia de un veterinario, todo animal que pueda estar gravemente herido debería ser sacrificado inmediatamente por un método humano.

3.3 Condiciones de embalaje y transporte

Indudablemente, todo transporte es una experiencia penosa para los animales, que debería mitigarse en la medida de lo posible. Los animales deberían encontrarse en buenas condiciones de salud para poder ser transportados y el expedidor tiene la obligación de comprobar que lo están. Los animales que estén enfermos o en malas condiciones de salud por otra causa, no deberían ser transportados nunca, salvo por razones terapéuticas o diagnósticas. Convendría prestar cuidados especiales a las hembras en estado avanzado de gestación. No debería transportarse a las hembras que puedan parir durante el transporte o lo hayan hecho en las 48 horas precedentes, así como tampoco sus crías. El expedidor y el transportista deberían tomar todas las precauciones necesarias en el embalaje, la carga y el tránsito para evitar sufrimientos innecesarios por ventilación insuficiente, exposición a temperaturas extremas, falta de alimentos y de agua, retrasos prolongados, etc. El destinatario debería ser adecuadamente informado sobre los detalles del transporte y de la documentación para asegurar una descarga y recepción rápidas en el lugar de llegada. Incluso en el caso de los Estados que no sean Partes en el Convenio Europeo sobre protección de los animales durante el transporte internacional, se recomienda la observación estricta de las disposiciones de ese Convenio. También se recomienda la observación estricta de las leyes y reglamentos nacionales, así como de los reglamentos sobre animales vivos de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo y de la Asociación del Transporte Aéreo de Animales.

3.4 Recepción y desembalaje

Los envíos de animales deberían recogerse y desembalarse sin retrasos innecesarios. Después de la inspección, a los animales se les debería trasladar a jaulas o recintos limpios y proporcionales alimentos y agua según convenga. Los animales que estén enfermos o en mal estado de salud por otras causas se les debería poner en observación y mantener separados de los otros animales. Deberían ser examinados por un veterinario u otra persona competente lo antes posible y, tratados cuando sea necesario. Los animales que no tengan ninguna posibilidad de recuperación deberían ser sacrificados inmediatamente por un método humanitario. Por último, a todos los animales recibidos se les debería registrar y marcar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 24 del Convenio. Las cajas que se hayan utilizado en el transporte deberían ser destruidas inmediatamente si no es posible una descontaminación adecuada.

3.5 Cuarentena, aislamiento y aclimatación

3.5.1 Los fines de la cuarentena son:

- proteger a los otros animales del establecimiento;
- proteger al hombre contra una infección zoonótica;
- promover una buena práctica científica.

A menos que el estado de salud de los animales introducidos en un establecimiento sea satisfactorio, se recomienda someterlos a un período de cuarentena. En algunos casos, como el de la rabia, por ejemplo, la duración de este período puede estar fijada por la legislación nacional de la Parte. En otros, variará y debería ser determinado en función con las circunstancias por una persona competente, normalmente el veterinario nombrado por el establecimiento (véase también la Tabla 2).

Los animales pueden utilizarse para los procedimientos durante el período de cuarentena siempre que se hayan aclimatado a su nuevo ambiente y no ofrezcan ningún riesgo importante para otros animales o para el hombre.

3.5.2 Se recomienda que se reserven locales en los que pueda aislarse a los animales que presenten síntomas o sean sospechosos de mala salud y que podrían presentar un riesgo para el hombre o los otros animales.

3.5.3 Incluso cuando se compruebe que los animales gozan de buena salud, es una buena práctica zootécnica someterlos a un período de aclimatación antes de utilizarlos en un procedimiento. El tiempo necesario depende de varios factores, tales como la tensión a la que hayan estado sometidos los animales, que, a su vez, depende de otros factores tales como la duración del transporte y la edad del animal. La duración de ese plazo debería ser decidida por una persona competente.

3.6 Enjaulamiento

3.6.1 Se pueden distinguir dos grandes sistemas para el alojamiento de los animales:

En primer lugar, está el sistema existente en los establecimientos de cría, proveedores y usuarios del sector bioético, concebido para alojar animales tales como roedores, conejos, carnívoros, aves y primates no humanos, así como a veces rumiantes, cerdos y caballos. En las Tablas 3 a 13 figuran las directrices propuestas para las jaulas, recintos, cercados y cubículos adecuados para esos establecimientos. En las Figuras 1 a 7 figuran orientaciones suplementarias sobre las superficies mínimas de las jaulas. Además, en las Figuras 8 a 12 se dan las orientaciones correspondientes para evaluar la densidad de población en las jaulas.

En segundo lugar, está el sistema que existe frecuentemente en los establecimientos que sólo practican procedimientos sobre animales agrícolas o de tamaño similar. Las instalaciones de esos establecimientos no deberían ser inferiores a las exigidas por las normas veterinarias corrientes.

3.6.2 Las jaulas y los recintos no deberían fabricarse ni construirse con un material que sea perjudicial para la salud de los animales, y su diseño debería ser tal que los animales no puedan lesionarse a sí mismos y, a menos que sean desechables, deberían estar hechos de un material resistente adaptado a las técnicas de limpieza y descontaminación. Debería prestarse particular atención al diseño de los suelos de la jaula y el recinto, que deberían variar según la especie y la edad de los animales, así como estar concebidos para facilitar la evacuación de las deyecciones.

3.6.3 Los recintos exteriores deberían diseñarse con miras al bienestar de la especie, deberían permitir la satisfacción de ciertas necesidades etológicas (por ejemplo, la de trepar, aislarse o cobijarse temporalmente), así como una limpieza eficaz y la ausencia de contacto con otros animales.

3.7 Alimentación

3.7.1 En la selección, producción y preparación de los alimentos deberían tomarse precauciones para evitar la contaminación química, física y microbiológica. Los alimentos deberían envasarse, cuando proceda, en bolsas herméticas, cerradas y marcadas con la fecha de producción. El embalaje, transporte y almacenamiento también deberían hacerse de tal modo que se evite la contaminación, el deterioro o la destrucción. Los locales de almacenamiento deberían ser frescos, oscuros, secos y estar protegidos contra sabandijas e insectos. Los alimentos más perecederos, como las verduras, los vegetales, la fruta, la carne, el pescado, etc., deberían almacenarse en cámaras frigoríficas, refrigeradores o congeladores.

Todas las tolvas, abrevaderos u otros utensilios utilizados para la alimentación deberían limpiarse regularmente y, en caso necesario, esterilizarse. Si se utilizan alimentos húmedos o éstos son fáciles de contaminar con agua, orina, etc., es necesaria una limpieza diaria.

3.7.2 El proceso de distribución de los alimentos puede variar según la especie, pero debería ser tal que satisfaga las necesidades fisiológicas del animal. Además, deberían tomarse medidas para que cada animal tenga acceso al alimento.

3.8 Agua

3.8.1 Debería haber siempre agua potable no contaminada a disposición de todos los animales. Durante el transporte es aceptable suministrar agua como parte de una dieta húmeda. Sin embargo, el agua es un vehículo de microorganismos y, en consecuencia, la misma debería suministrarse de modo que se reduzca al mínimo ese peligro. Se utilizan comúnmente dos métodos: los biberones y los sistemas de abrevaderos automáticos.

3.8.2 Los biberones se utilizan a menudo con animales pequeños como los roedores y los conejos. Cuando se utilicen biberones, éstos deberían ser de un material translúcido a fin de poder vigilar su contenido. Deberían ser de boca ancha para permitir una limpieza fácil y eficaz y, si se utiliza materia plástica, ésta no debe ser lixiviable. Las cápsulas, tapones y tuberías también deberían ser esterilizables y fáciles de limpiar. Todos los biberones y accesorios deberían desmontarse, limpiarse y esterilizarse a intervalos regulares adecuados. Sería preferible sustituir los biberones por otros limpios y esterilizados que rellenarlos en los locales de alojamiento.

3.8.3 Los sistemas de abrevaderos automáticos deberían ser objeto de comprobación y mantenimiento y lavado a chorro regularmente para evitar los accidentes y la propagación de infecciones. Si se utilizan jaulas de fondo sólido debería procurarse reducir al mínimo el riesgo de inundación. También se recomienda proceder a ensayos bacteriológicos regulares del sistema para vigilar la calidad del agua.

3.8.4 El agua procedente de los servicios públicos de abastecimiento contiene algunos microorganismos que suelen considerarse inofensivos, a menos que se trate de animales microbiológicamente definidos. En tales casos, el agua debería ser tratada. El agua suministrada por la red de abastecimiento pública suele estar clorada para reducir el crecimiento de microorganismos. Esa cloración no siempre es suficiente para inhibir el desarrollo de ciertos agentes patógenos como, por ejemplo, *Pseudomonas*. Como medida adicional podría aumentarse la concentración de cloro en el agua o acidificarse ésta para conseguir el efecto deseado.

3.8.5 En el caso de los peces, anfibios y reptiles, la tolerancia a la acidez, el cloro y otras muchas sustancias químicas difiere considerablemente de una especie a otra. En consecuencia, deberían tomarse medidas para adaptar el suministro de agua a los acuários y viveros a las necesidades y límites de tolerancia de cada especie.

3.9 Camas

El material para las camas debería ser seco, absorbente, no polvoriento, no tóxico y estar exento de agentes infecciosos, sabandijas o cualquier otra forma de contaminación. Debería ponerse especial cuidado en evitar el empleo de serrín o material para camas derivado de madera que haya sido tratada químicamente. Pueden utilizarse ciertos subproductos o desechos industriales, como el papel triturado.

3.10 Ejercicio y manejo

3.10.1 Es recomendable aprovechar todas las oportunidades posibles para permitir a los animales hacer ejercicio.

3.10.2 El comportamiento de un animal durante un procedimiento depende mucho de su confianza en el hombre, que es algo que tiene que desarrollarse. Un animal salvaje o no domesticado nunca llegará probablemente a ser un animal ideal para experimentación. No sucede lo mismo con el animal domesticado que ha nacido y crecido en contacto con el hombre. Sin embargo, una vez creada, la confianza debería preservarse. En consecuencia, se recomienda que se mantenga un contacto frecuente de modo que los animales se familiaricen con la presencia y la actividad humanas. Cuando proceda, debería reservarse tiempo para hablar a los animales, acariciarlos y acararlos. El personal debería dar muestras de benevolencia, amabilidad y firmeza en su trato con los animales.

3.11 Limpieza

3.11.1 La calidad de una instalación depende mucho de su buena higiene. Deberían darse instrucciones claras para la renovación del material de las camas en las jaulas y recintos.

3.11.2 Conveniría establecer hábitos adecuados de limpieza, lavado, descontaminación y, cuando haga falta, esterilización de las jaulas y accesorios, los biberones y demás equipo. También debería mantenerse un nivel muy elevado de limpieza y orden en los locales de alojamiento, lavado y almacenamiento.

3.11.3 Conveniría proceder a una limpieza regular y, en su caso, a la renovación regular del material que recubre la superficie del suelo en las jaulas y los recintos interiores y exteriores para evitar que se conviertan en una fuente de infección e infestación de parásitos.

3.12 Sacrificio humanitario de los animales

3.12.1 Todos los métodos humanitarios de sacrificio de animales requieren una técnica que sólo puede obtenerse con una formación adecuada.

3.12.2 A un animal profundamente inconsciente se le puede desangrar, pero no deberían utilizarse sin anestesia previa los medicamentos que paralizan los músculos antes de que ocurra la pérdida de la consciencia, los que tienen efectos curariformes y la electrocución sin paso de la corriente a través del cerebro.

No debería permitirse la eliminación de los cadáveres hasta que aparezca el rigor mortis.

Tablas y figuras relativas al Anexo A
del Convenio Europeo sobre Protección
de los Animales Vertebrados con Fines
Experimentales y otros Fines Científicos

(Directrices para el alojamiento y el cuidado de los animales)

TABLA 1

Directrices para la temperatura ambiente

(animales mantenidos en jaulas o recintos interiores)

Especie o grupos de especies	Intervalo óptimo en °C
Primates no humanos del Nuevo Mundo	20-28
Ratón	20-24
Rata	20-24
Hamster sirio	20-24
Jerbo	20-24
Cobaya	20-24
Primates no humanos del Antiguo Mundo	20-24
Codorniz	20-24
Conejo	15-21
Gato	15-21
Perro	15-21
Murón	15-21
Aves de corral	15-21
Paloma	15-21
Cerdo	10-24
Cabra	10-24

Especie o grupos de especies	Intervalo óptimo en °C
Oveja	10-24
Vaca	10-24
Caballo	10-24

Nota: En casos especiales, por ejemplo cuando se alojan animales muy jóvenes o sin pelo pueden ser necesarias temperaturas ambientes más altas que las indicadas.

TABLA 2

Directrices para periodos de cuarentena locales

Nota preliminar: En el caso de animales importados, todos los periodos deberían estar sujetos a los reglamentos nacionales de las Partes. Con respecto a los periodos de cuarentena locales, el periodo debería ser determinado por una persona competente de acuerdo con las circunstancias, normalmente un veterinario nombrado por el establecimiento.

Especie	Días
Ratón	5-15
Rata	5-15
Jerbo	5-15
Cobaya	5-15
Hamster sirio	5-15
Conejo	20-30
Gato	20-30
Perro	20-30
Primates no humanos	40-60

TABLA 3

Directrices para enjaulamiento de pequeños roedores y conejos

(en almacenamiento o durante los procedimientos)

Especie	Superficie mínima del suelo de la jaula cm ²	Altura mínima de la jaula cm
Ratón	180	12
Rata	350	14
Hamster sirio	180	12
Cobaya	600	18
Conejo 1 kg	1400	30
2 kg	2000	30
3 kg	2500	35
4 kg	3000	40
5 kg	3600	40

Nota: "Altura de jaula" significa la distancia vertical entre el suelo de la jaula y la parte horizontal superior de la tapa o jaula.

Al proyectar procedimientos, debería tomarse en consideración el crecimiento potencial de los animales a fin de asegurar un espacio suficiente de acuerdo con esta tabla en todas las fases de los procedimientos.

Véanse también las Figuras 1 a 5 y 8 a 12.

TABLA 4

Directrices para enjaular pequeños roedores en cría

Especie	Superficie mínima del suelo de la jaula para la madre y su camada cm ²	Altura mínima de la jaula cm
Ratón	200	12
Rata	800	14
Hamster sirio	650	12
Cobaya	1200	18
Cobayas en harenas	1000 por adulto	18

Nota: Para la definición de "altura de la jaula" véase nota de la Tabla 3.

TABLA 5

Directrices para enjaular conejos de cría

Peso de la coneja kg	Superficie mínima del suelo de la jaula para una madre y su camada m ²	Altura mínima de la jaula cm	Superficie mínima del suelo del nido m ²
1	0,30	30	0,10
2	0,35	30	0,10
3	0,40	35	0,12
4	0,45	40	0,12
5	0,50	40	0,14

Nota: Para la definición de "altura de la jaula" véase nota de la Tabla 3.

La superficie mínima del suelo de la jaula por madre y su camada incluye la superficie del suelo del nido.

Véase también la Figura 6.

TABLA 6

Directrices para alojar gatos (durante los procedimientos y la cría)

Peso del gato kg	Superficie mínima del suelo de la jaula por gato m ²	Altura mínima de la jaula cm	Superficie mínima del suelo de la jaula por una madre y su camada m ²	Superficie mínima del suelo del corral por madre y su camada m ²
0,5-1	0,2	50	-	-
1-3	0,3	50	0,58	2
3-4	0,4	50	0,58	2
4-5	0,6	50	0,58	2

Nota: El alojamiento de gatos en jaulas debería limitarse. Los gatos confinados de este modo deberían poder salir de la jaula para hacer ejercicio una vez al día, cuando esto no interfiera con el procedimiento. Los recintos para gatos deberían estar provistos de

bandejas para excrementos, amplio espacio de estantes para el reposo y objetos adecuados para trepar y arreglarse las uñas.

"Altura de jaula" significa la distancia vertical entre el punto más alto del suelo y el más bajo de la parte superior de la jaula.

Para calcular la superficie mínima del suelo puede incluirse la superficie de estantes. La superficie mínima del suelo de la jaula por madre y su camada incluye los 0,18 m² de superficie de la paridera.

Véase también la Figura 7

TABLA 7

Directrices para alojar perros en jaulas (durante los procedimientos)

Altura del perro hasta el punto del hombro cm	Superficie mínima del suelo de la jaula por perro m ²	Altura mínima de la jaula cm
30	0,75	60
40	1,00	80
70	1,75	140

Nota: No deberían mantenerse los perros en jaulas más tiempo del absolutamente necesario para los fines del procedimiento. Debería dejarse que los perros enjaulados hicieran ejercicio por lo menos una vez al día, a menos que esto sea incompatible con los fines del procedimiento. Debería establecerse un tiempo límite después del cual un perro no esté confinado sin hacer ejercicio diariamente. Las zonas para el ejercicio deberían ser suficientemente grandes para que el perro tenga libertad de movimientos. En las jaulas para perros no deberían utilizarse suelos de rejilla, a menos que el procedimiento lo exija.

En vista de las grandes diferencias de altura y la interdependencia de la altura y el peso de las diversas razas de perros, la altura de la jaula debería basarse en la altura del cuerpo hasta el hombro del animal individual. Como regla general, la altura mínima de la jaula debería ser el doble de la altura hasta el hombro.

Para la definición de "altura de jaula" véase la nota de la Tabla 6.

TABLA 8

Directrices para alojar perros en recintos (en almacenamiento y durante los procedimientos y la cría)

Peso del perro kg	Superficie mínima del suelo del corral por perro m ²	Superficie mínima de la zona de ejercicio adyacente por perro	
		hasta 3 perros m ²	más de 3 perros m ²
<6	0,5	0,5 (1,0)	0,5 (1,0)
6-10	0,7	1,4 (2,1)	1,2 (1,9)
10-20	1,2	1,6 (2,8)	1,4 (2,6)
20-30	1,7	1,9 (3,6)	1,6 (3,3)
>30	2,0	2,0 (4,0)	1,8 (3,8)

Nota: Las cifras entre paréntesis indican la superficie total por perro, es decir la superficie del suelo del corral más la de la zona de ejercicio adyacente. Los perros que se mantengan permanentemente al aire libre deberían tener acceso a un lugar resguardado para protegerse contra las condiciones meteorológicas desfavorables. Cuando los perros están alojados sobre suelos de rejilla, debería disponerse una superficie sólida para dormir. No deberían utilizarse suelos de rejilla a menos que el procedimiento lo requiera. Las

divisiones entre los recintos deberían ser tales que los perros no puedan lesionarse unos a otros.

Todos los recintos deberían tener un drenaje adecuado.

TABLA 9

Directrices para el enjaulamiento de primates no humanos (en almacenamiento y durante los procedimientos y la cría)

Nota preliminar: Debido a las grandes variaciones de tamaños y características de los primates, es especialmente importante ajustar la forma y los accesorios internos, así como las dimensiones de las jaulas a las necesidades particulares de cada clase de animales. El volumen total de la jaula es tan importante para los primates como la superficie del suelo. Como principio general, la altura de la jaula, al menos para los antropoides y otros simios, debería ser su dimensión máxima. Las jaulas deberían ser suficientemente altas para permitir al menos que los animales se pongan derechos. La altura mínima de la jaula para los braquiadores debería permitirles balancearse en plena extensión desde el techo sin que sus pies toquen el suelo de la jaula. Cuando convenga deberían instalarse perchas para que los primates puedan utilizar la parte superior de la jaula.

Dos primates compatibles pueden alojarse en una jaula. Cuando no se puedan alojar en parejas, sus jaulas deberían colocarse de modo que puedan verse el uno al otro, pero también debería ser posible impedir esto cuando haga falta.

A reserva de estas observaciones, la siguiente tabla ofrece una orientación general para enjaular los grupos de especies más corrientemente utilizados (superfamilias Cebioidea y Cercopithecoidea).

Peso del primate Kg	Superficie mínima del suelo de la jaula para uno o dos animales m ²	Altura mínima de la jaula cm
1	0,25	60
1-3	0,35	75
3-5	0,50	80
5-7	0,70	85
7-9	0,90	90
9-15	1,10	125
15-25	1,50	125

Nota: Véase la definición de "altura de la jaula" en la Tabla 6.

TABLA 10

Directrices para enjaular cerdos (en almacenamiento y durante los procedimientos)

Peso del cerdo kg	Superficie mínima del suelo de la jaula por cerdo m ²	Altura mínima de la jaula cm
5-15	0,35	50
15-25	0,55	60
25-40	0,80	80

Nota: La Tabla se aplicaría también a los lechones. Los cerdos no deberían alojarse en jaulas a menos que sea absolutamente necesario

para los fines del procedimiento, y en este caso sólo durante un periodo de tiempo mínimo.

Véase la definición de "altura de la jaula" en la nota de la Tabla 6.

TABLA 11

Directrices para alojar animales agrícolas en recintos (en almacenamiento y durante los procedimientos en los establecimientos usuarios)

Especies y pesos kg	Superficie mínima del suelo m ²	Longitud mínima del recinto m	Altura mínima por división m	Superficie mínima del suelo por grupos m ² /animal	Longitud mínima del pesebre por cabeza m
<u>Cerdo</u>					
10-30	2	1,6	0,8	0,2	0,20
30-50	2	1,8	1,0	0,3	0,25
50-100	3	2,1	1,2	0,8	0,30
100-150	5	2,5	1,4	1,2	0,35
> 150	5	2,5	1,4	2,5	0,40
<u>Oveja</u>					
< 70	1,4	1,8	1,2	0,7	0,35
<u>Cabra</u>					
< 70	1,6	1,8	2,0	0,8	0,35
<u>Vaca</u>					
< 60	2,0	1,1	1,0	0,8	0,30
60-100	2,2	1,8	1,0	1,0	0,30
100-150	2,4	1,8	1,0	1,2	0,35
150-200	2,5	2,0	1,2	1,4	0,40
200-400	2,6	2,2	1,4	1,6	0,55
400	2,8	2,2	1,4	1,8	0,65
<u>Caballo adulto</u>	13,5	4,5	1,8	-	-

TABLA 12

Directrices para alojar animales agrícolas en cubículos (en almacenamiento y durante los procedimientos en los establecimientos usuarios)

Especies y pesos kg	Superficie mínima del cubículo m ²	Longitud mínima del cubículo m	Altura mínima de la división del cubículo m
<u>Cerdo</u>			
100-150	1,2	2,0	0,9
> 150	2,5	2,5	1,4
<u>Oveja</u>			
< 70	0,7	1,0	0,9
<u>Cabra</u>			
< 70	0,8	1,0	0,9
<u>Vaca</u>			
60-100	0,6	1,0	0,9
100-150	0,9	1,4	0,9
150-200	1,2	1,6	1,4
200-350	1,6	1,8	1,4
350-500	2,1	1,9	1,4
> 500	2,6	2,2	1,4
<u>Caballo adulto</u>	4,0	2,5	1,6

Nota: Los cubículos deberán ser suficientemente amplios para que un animal puede tumbarse confortablemente

TABLA 13

Directrices para enjaular aves

(en almacenamiento y durante los procedimientos en los establecimientos usuarios.)

Especies y pesos	Superficie mínima para un ave	Superficie mínima para 2 aves	Superficie mínima para 3 aves o más	Altura mínima de la jaula	Longitud mínima del comedero por ave
g	cm ²	cm ² /ave	cm ² /ave	cm	cm
<u>Pollo</u>					
100-300	250	200	150	25	3
300-600	500	400	300	35	7
600-1200	1000	600	450	45	10
1200-1800	1200	700	550	45	12
1800-2400	1400	850	650	45	12
(Machos adultos) >2400	1800	1200	1000	60	15
<u>Codorniz</u>					
120-140	350	250	200	15	4

Nota: "Superficie" significa el producto de la longitud de la jaula por su anchura medidos interiormente y horizontalmente, NO el producto de la longitud por la anchura del suelo.

Véase la definición de "altura de la jaula" en la nota de la Tabla 6.

El tamaño de malla en los suelos de rejilla no debería ser mayor de 10x1 mm para los polluelos, y 25x25 mm para los pollos jóvenes y adultos.

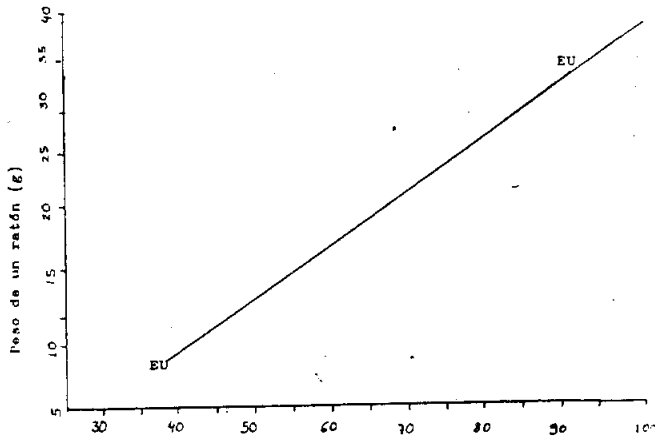
El grosor del alambre debería ser por lo menos de 2 mm. La pendiente no debería ser superior al 14% (8°). Los bebederos deberían ser de la misma longitud que los comederos. Si se utilizan chupetes o copas, cada ave debería tener acceso a dos. Las jaulas deberían disponer de perchas y permitir que las aves en jaulas individuales puedan verse unas a otras.

FIGURA 1

Ratones (en almacenamiento y durante los procedimientos)

Superficie mínima del suelo de la jaula

Dado el peso de un ratón, la línea seguida EU-EU da la superficie mínima que debería asignársele.



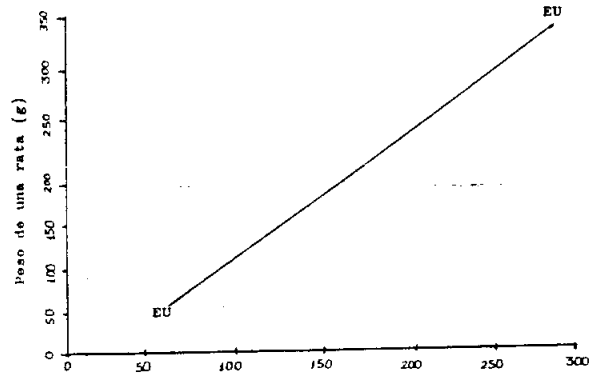
Superficie del suelo de la jaula (cm²)

FIGURA 2

Ratas (en almacenamiento y durante los procedimientos)

Superficie mínima del suelo de la jaula

Dado el peso de una rata, la línea seguida EU-EU da la superficie mínima que debería asignársele.



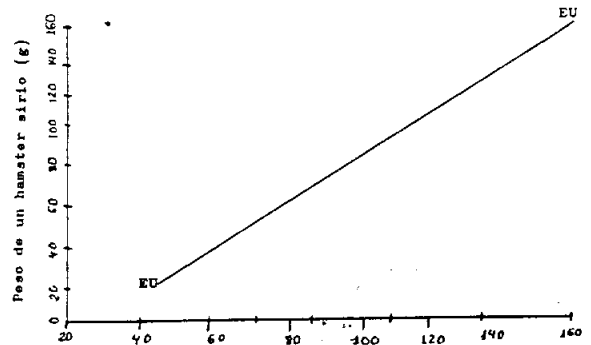
Superficie del suelo de la jaula (cm²)

FIGURA 3

Hamster sirio (en almacenamiento y durante los procedimientos)

Superficie mínima del suelo de la jaula

Dado el peso de un hamster sirio, la línea seguida EU-EU da la superficie mínima que debería asignársele.



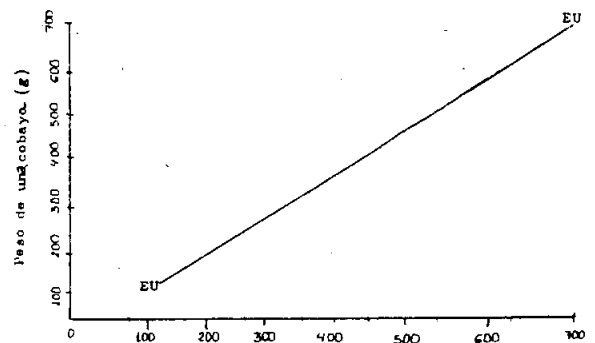
Superficie del suelo de la jaula (cm²)

FIGURA 4

Cobayos (en almacenamiento y durante los procedimientos)

Superficie mínima del suelo de la jaula

Dado el peso de un cobayo, la línea seguida EU-EU da la superficie mínima que debería asignársele.



Superficie del suelo de la jaula (cm²)

FIGURA 5

Conejos (en almacenamiento y durante los procedimientos)
 Superficie mínima del suelo de la jaula
 Dado el peso de un conejo, la línea llena EU-EU da la superficie mínima que debería asignársele.

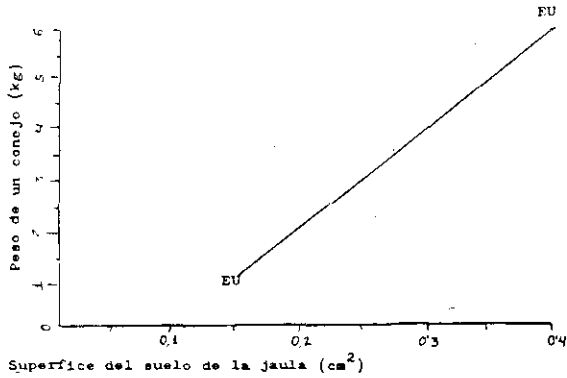


FIGURA 6

Conejos (en cría)

Superficie mínima del suelo de la jaula para la coneja con sus crías no destetadas
 Dado el peso de una coneja, la línea seguida EU-EU da la superficie mínima que debería asignársele

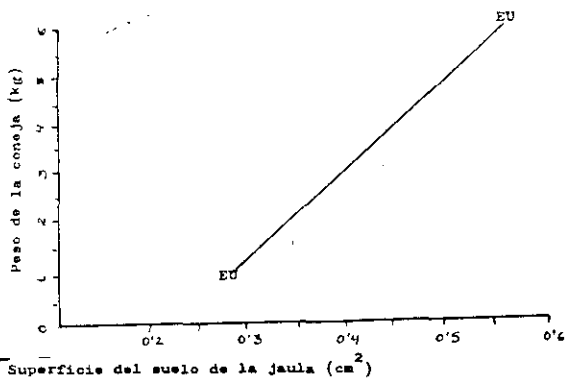


FIGURA 7

Gatos (en almacenamiento y durante los procedimientos)

Superficie mínima del suelo de la jaula
 Dado el peso de un gato, la línea seguida EU-EU da la superficie mínima que debería asignársele.

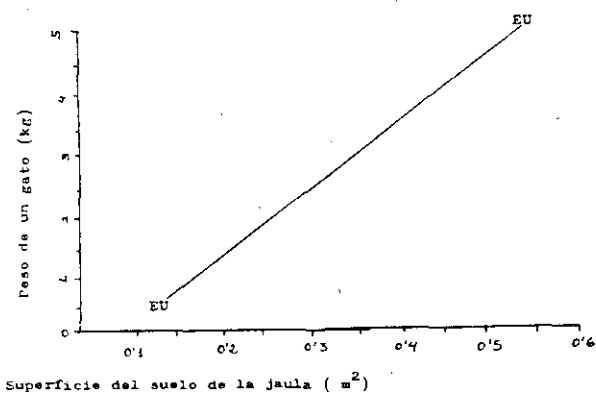
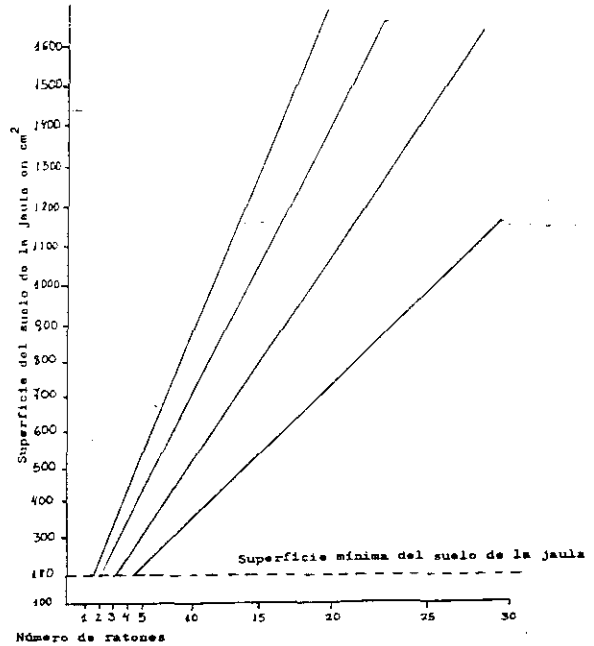


FIGURA 8

Guía para la relación entre el número de ratones por jaula y la superficie del suelo de la jaula (en almacenamiento y durante los procedimientos)

Las líneas representan los pesos medios y corresponden a la EU-EU de la Figura 1.

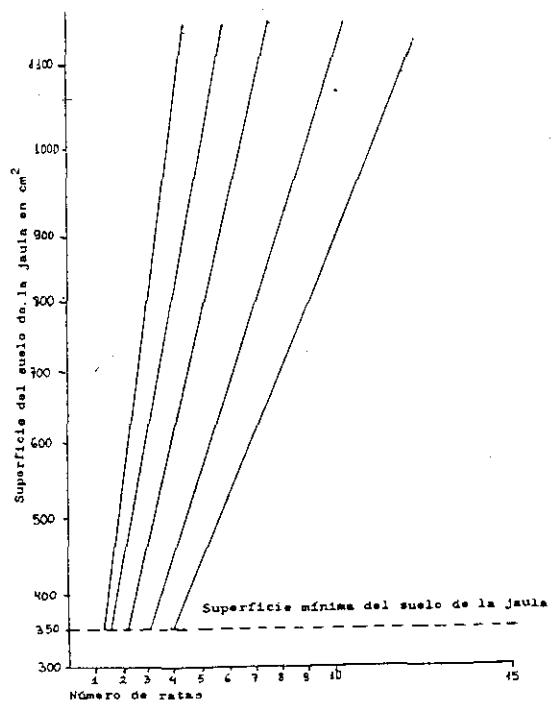


Altura mínima de la jaula para ratones: 12 cm

FIGURA 9

Guía para la relación entre el número de ratas por jaula y la superficie del suelo de la jaula (en almacenamiento y durante los procedimientos)

Las líneas representan los pesos medios y corresponden a la EU-EU de la Figura 2.



Altura mínima de la jaula para ratas: 14 cm

FIGURA 10

Guía para la relación entre el número de hamsters por jaula y la superficie del suelo de la jaula (en almacenamiento y durante los procedimientos)

Las líneas representan los pesos medios y corresponden a la EU-EU de la Figura 3.

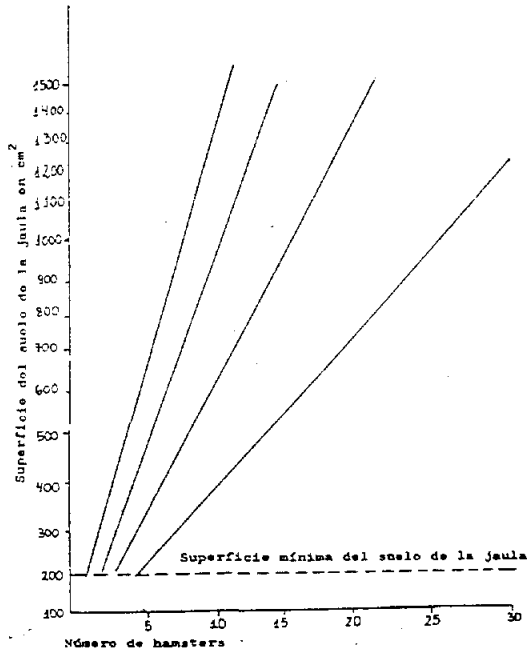


FIGURA 11

Guía para la relación entre el número de cobayas por jaula y la superficie del suelo de la jaula (en almacenamiento y durante los procedimientos)

Las líneas representan los pesos medios y corresponden a la EU-EU de la Figura 4.

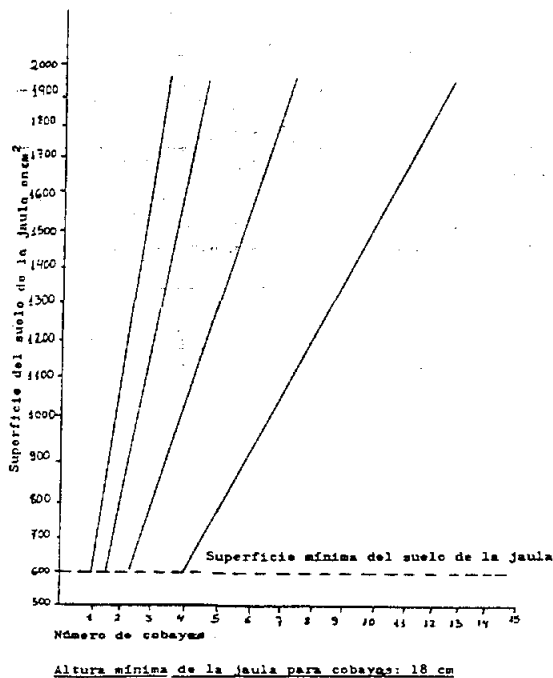
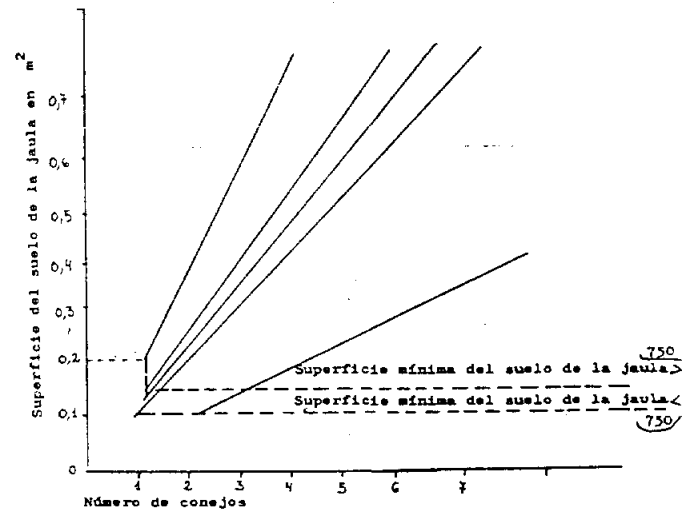


FIGURA 12

Guía para la relación entre el número de conejos por jaula y la superficie del suelo de la jaula (en almacenamiento y durante los procedimientos)

Las líneas representan los pesos medios y corresponden a la EU-EU de la Figura 5.



ANEXO B

Tablas estadísticas

y

Notas explicativas para completarlas en cumplimiento de las disposiciones de los Artículos 27 y 28 del Convenio

Introducción

En virtud de los Artículos 27 y 28 del Convenio, cada Parte recogerá información estadística sobre ciertos aspectos de los procedimientos sujetos al Convenio y comunicará esa información al Secretario General del Consejo de Europa, quien publicará la información recibida.

Incumbe a cada Parte decidir el método utilizado para recoger la información y, por supuesto, puede recogerse cualquier información estadística adicional para satisfacer las necesidades nacionales. Sin embargo, a fin de facilitar la labor del Secretario General, la información que se le suministre debe ser comparable y estar de acuerdo con las tablas adjuntas. Los datos se recogerán por año natural.

Instrucciones generales

Se contarán los animales que vayan a dedicarse a un uso que pueda causarles dolor, sufrimiento, angustia o daños duraderos (véase Artículo 1.2.c del Convenio). El recuento tendrá lugar cuando los animales se utilicen en un procedimiento. Cada animal se contará una sola vez en la misma tabla. Los animales que no se sometan a procedimientos definidos en el Artículo 1.2.c no se contarán para los fines de la recogida de información estadística en el contexto de este Convenio.

La propia naturaleza de la investigación biológica hace inevitable que surjan ocasiones en las que sea difícil decidir en qué columna de una tabla debería registrarse un animal que se está utilizando en un procedimiento. No hay ningún método bueno ni malo de resolver el problema, sino que se trata de una elección individual. Dentro de las instrucciones que puedan dar las autoridades competentes, incumbe al científico decidir dónde registrar su animal.

Sin embargo, es esencial asegurarse de que el animal no se cuenta dos veces en la misma tabla.

Tabla 1

Número y clase de los animales utilizados en los procedimientos

En esta tabla se indicará el número total de animales utilizado en los procedimientos, desglosando ese total por tipos o clases de animales.

Tabla 2

Número de animales utilizados en procedimientos con fines determinados

Esta tabla tiene por objeto indicar el número de animales utilizados en los grandes sectores de la investigación fundamental, el desarrollo de nuevos productos, la evaluación de la seguridad, el diagnóstico de las enfermedades y la educación y formación. En la columna 1, "médicos" incluye la medicina veterinaria.

Tabla 3

Número de animales utilizados con fines determinados para la protección del hombre, los animales y el medio ambiente mediante evaluaciones toxicológicas u otras evaluaciones para la seguridad

Esta tabla tiene por objeto dar un desglose más detallado de los procedimientos practicados para la protección general del hombre, los animales y el medio ambiente, excluidos los fines médicos. La columna 6 incluye la radiación perjudicial.

Tabla 4

Número de animales utilizados en procedimientos relativos a enfermedades y trastornos

Esta tabla tiene por objeto indicar el número de animales utilizados con fines médicos, incluida la medicina veterinaria, con especial referencia a tres sectores de la patología humana que tienen particular interés público.

Tabla 5

Número de animales utilizados en procedimientos exigidos por la ley

Se hará un asiento en la columna "Parte sólo" cuando el procedimiento esté exigido por la legislación de la Parte en la que aquél se realiza, incluidas las obligaciones internacionales que esa Parte ha suscrito (por ejemplo, como Parte del Convenio sobre la Elaboración de una Farmacopea Europea o como Estado miembro de las Comunidades Europeas). Se hará un asiento en la columna "Otras Partes sólo" cuando el procedimiento tenga el objetivo específico de satisfacer requisitos, incluidos los requisitos comerciales, en países distintos de la Parte, así como los de los convenios que no haya suscrito esta última.

Se utilizará "Ambas" cuando el procedimiento tenga por objeto satisfacer requisitos de ambos grupos; en este caso no se anotará nada en ninguna de las otras dos columnas.

TABLA 1

Número y clases de los animales utilizados en procedimientos durante (año) en (Parte)

Ratones (<u>Mus musculus</u>)	
Ratas (<u>Rattus norvegicus</u>)	
Cobayas (<u>Cavia porcellus</u>)	
Otros roedores (otros <u>Rodentia</u>)	
Conejos (<u>Oryctolagus cuniculus</u>)	
Antropoides (<u>Hominoides</u>)	
Otros simios (<u>Cercopithecoidea</u> y <u>Ceboidea</u>)	
Prosimios (<u>Prosimia</u>)	
Perros (<u>Canis familiaris</u>)	
Gatos (<u>Felis catus</u>)	
Otros carnívoros (otros <u>Carnivora</u>)	
Caballos, asnos e híbridos (<u>Equidae</u>)	
Cerdos (<u>Sus</u>)	
Cabras y ovejas (<u>Capra</u> y <u>Ovis</u>)	
Vacas (<u>Bos</u>)	
Otros mamíferos (otros <u>Mammalia</u>)	
Aves (<u>Aves</u>)	
Reptiles (<u>Reptilia</u>)	
Anfibios (<u>Amphibia</u>)	
Peces (<u>Pisces</u>)	
Total	

TABLA 2

Número de animales utilizados en procedimientos con determinados fines durante (año) en (Parte)

Estudios biológicos (incluidos los estudios médicos) de carácter fundamental	1
Descubrimiento, desarrollo y control de calidad (incluida la evaluación de la seguridad) de productos o aplicaciones para la medicina humana y veterinaria	2
Diagnóstico de enfermedades	3
Protección del hombre, los animales y el medio ambiente mediante evaluaciones toxicológicas u otras evaluaciones de seguridad	4
Educación y formación	5

Todas las especies					
--------------------	--	--	--	--	--

Especies seleccionadas

Roedores y conejos					
Perros y gatos					
Primates					

TABLA 3

Número de animales utilizados con fines determinados para la protección del hombre, los animales y el medio ambiente mediante evaluaciones toxicológicas u otras evaluaciones para la seguridad durante (año) en (Parte)

Clasificación más detallada del Punto 4 de la Tabla 2	
Sustancias utilizadas o destinadas a ser utilizadas principalmente en la agricultura	1
Sustancias utilizadas o destinadas a ser utilizadas principalmente en la industria	2
Sustancias utilizadas o destinadas a ser utilizadas principalmente en los hogares	3
Sustancias utilizadas o destinadas a ser utilizadas principalmente como cosméticos o artículos de tocador	4
Sustancias utilizadas o destinadas a ser utilizadas principalmente como aditivos de los alimentos para el consumo humano	5
Riesgos potenciales o actuales de los contaminantes en el medio ambiente general	6

Todas las especies									
--------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Especies seleccionadas

Especies seleccionadas	
Roedores y conejos	
Perros y gatos	
Primates	

TABLA 4

Número de animales utilizados en procedimientos relativos a enfermedades y trastornos durante (año) en (Parte)

Cáncer (excluidas las evaluaciones de los riesgos carcinogénicos)	1
Enfermedades cardiovasculares	2
Trastornos nerviosos y mentales	3
Otras enfermedades del hombre y de los animales	4

Todas las especies									
--------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Especies seleccionadas

Roedores y conejos	
Perros y gatos	
Primates	

Nota: Cuando un procedimiento incluya al cáncer bajo cualquiera de los puntos 2, 3 y 4, la clasificación como cáncer debería tener Prioridad.

TABLA 5

Número de animales utilizados en procedimientos exigidos por la ley durante (año) en (Parte)

	Parte sólo	Otras Partes sólo	Ambas
Todas las especies			

Especies seleccionadas

Roedores y conejos			
Perros y gatos			
Primates			

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito Instrumento
ESPAÑA	12-09-1989
FINLANDIA	14-06-1990
NORUEGA	9-07-1986
SUECIA	15-09-1988

El presente Convenio entrará en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 1991, de conformidad con lo establecido en su artículo 32.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de octubre de 1990.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25806 *CORRECCION de erratas del Convenio de Cooperación entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la Republica Federativa de Brasil para la realización de obras previstas en el estudio de revitalización del Centro Histórico de João Pessoa, capital del Estado de Paraíba, hecho en Brasilia el 26 de abril de 1988.*

Padecido error en la inserción del mencionado Convenio de Cooperación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de fecha 3 de octubre de 1990, página 28797, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la exposición de motivos, párrafo tercero, donde dice: «Deseando dar continuidad a esa elaboración ...», debe decir: «Deseando dar continuidad a esa colaboración ...».